

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 072/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00337-00**
Demandante: **DANIELA LANCHEROS DOMINGUEZ**
Demandado: **HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLINICA CUERPO Y COLOR S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial no subsanó en debida forma y dentro del término legal la totalidad de los defectos indicados en el auto interlocutorio No 024 del pasado 20 de enero, en tanto no corrigió ninguna de las falencias enrostradas por el Juzgado, máxime cuando las mismas se tornan procedentes en los términos indicados, sino que debate a través de sendos memoriales las falencias anotadas por esta judicatura con apego a la norma procesal, ante la falta de cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, este Despacho Judicial habrá de rechazar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición presentado contra el auto de inadmisión, es menester iterarle al profesional del derecho peticionario que, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo ya mencionado, esté proveído no es susceptible de recurso alguno, de ahí que tal mecanismo sea rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, se

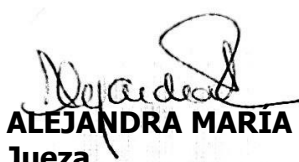
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que antecede, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la señora DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLINICA CUERPO Y COLOR S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc